

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1649 DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLÍNICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N 00349 de 2023, la Resolución No. 0583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 389, 157 de 2021, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto No. 1649 de octubre 20 de 2017, estableció a la **CLÍNICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA.**, con NIT 900.084.250 -1, representado legalmente por MARTHA VILLANUEVA, ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico, cancelar la suma correspondiente a **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$625.971)**, por concepto de seguimiento ambiental, al PGIRHS correspondiente al año 2017, de acuerdo a establecido en la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

Que de la visita realizada el día 14 de septiembre de 2018, se profirió el Informe Técnico No. 1736 de diciembre de 2018 el cual se hizo con el objeto de hacer seguimiento a cierre definitivo de los servicios de la Clínica Los Ángeles de Juan de Acosta Ltda., ubicada en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico., del citado Informe Técnico se evidencia que la Clínica Los Ángeles de Juan de Acosta Ltda., ubicada en la calle 7 No. 6- 82 del municipio de Juan de Acosta- Atlántico, se encuentra cerrada por consiguiente no presta los servicios de salud en dicho sitio.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

- Competencia de la Corporación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

363

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1649 DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, residuos sólidos y gaseosos, en este sentido se procede a verificar los seguimientos efectuados al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares de la **CLÍNICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA.**, con NIT 900.084.250 -1, representado legalmente por MARTHA VILLANUEVA, ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico , realizando una inspección documental a la información que reposa en el expediente 0626-178, correspondiente al PGIRHS, de acuerdo al registro de la Oficina de saneamiento de esta Entidad.

Que, en este sentido se constató que para la anualidad 2017, no se registró seguimiento alguno realizado a la actividad desarrollada en la **CLÍNICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA**, aunado se confirma desde la Subdirección Financiera que, desde mayo del 2018, la **CLÍNICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA** no funciona en ese sitio, el lugar está cerrado.

Que, por lo tanto, es claro concluir que al no haberse efectuado seguimiento ambiental para la anualidad 2017, al Usuario del PGIRHS, esta Autoridad Ambiental considera viable no mantener el cobro realizado en el Auto No. 1649 de 2017, y la factura que sobre este expidió la Subdirección Financiera de esta

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

363

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1649 DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

Entidad, toda vez que ante lo verificado, la misma no dará cumplimiento a la acreditación del pago ahí ordenado.

Que, en ese sentido y conforme a lo expuesto en acápites anteriores, esta Corporación procederá a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS en todas sus partes al AUTO No. 1949 del 20 de octubre de 2017, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIÓ UN COBRO A LA CLINICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA, por valor de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$625.971)**, por concepto de seguimiento ambiental, al PGIRHS correspondiente al año 2017, igualmente es oportuno remitir copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera de esta Entidad, con la finalidad de eliminar la factura o cuenta de cobro originada de esta actuación administrativa y demás fines pertinentes en su Dependencia.

Que, finalmente, se ACLARA que lo aquí establecido y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones, no opta para que la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a través de los funcionarios adscritos a esta Dependencia a realizar el seguimiento respectivo que defina el estado del Expediente No. 0626-178, y las actuaciones administrativas que allí se registran.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Eficacia, economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

V. CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo expuesto en acápites anteriores este Despacho procederá a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del AUTO No.1649 DE 2017, a través del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la CLINICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA, para la anualidad 2017, por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, vigencia 2017.

Que, igualmente se REMITE copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la factura generada con ocasión del Auto No. 1649 de 2017 y demás fines pertinentes.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

363

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1649 DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO”

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del AUTO No. 1649 de octubre 20 de 2017, “el cual estableció un cobro a la **CLINICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA**, con NIT 900.084.250 -1, representado legalmente por **MARTHA VILLANUEVA**, ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$625.971)**, por concepto de seguimiento ambiental, al PGIRHS correspondiente al año 2017”, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente No. 0626-178 a nombre de la **CLINICA LOS ANGELES JUAN DE ACOSTA LTDA**, con NIT 900.084.250 -1, con ocasión a lo referenciado en el presente Acto Administrativo y, de ser requerido por la sociedad en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

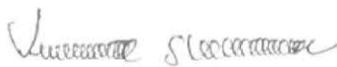
CUARTO: Una vez ejecutoriado el Presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

07 JUN 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL(E)

Exp: 0626-178
Elaboró: *Manuela Uhía*- Contratista
Revisó: *Efrain Romero*
V°B: *María J. Mojica*. Asesora Externa CRA